



<b>PROCESO :</b> APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI70-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR  
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)  
**OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
 E.S.D.

**Ref. AVISO N°. 9 RESOLUCIÓN No. 41 de Febrero de 2021**

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 41 de Febrero de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor **ARMANDO PARRA BARRERA**, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control Urbano y Ornato II, contenida en la Resolución No. 520 del 30 de Octubre de 2014, en proceso Policivo No. 23206"

Se publica, el presente **AVISO No. 9** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
 Abogada CPS  
 Oficina de Segunda Instancia  
 Secretaría del Interior  
 Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

**TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**  
 Abogada CPS  
 Oficina de Segunda Instancia  
 Secretaría del Interior  
 Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS  
 Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB



Aldía de Bucaramanga

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>R-SDIM 41 -2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaría</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

**GOBERNAR ES HACER**

**RESOLUCIÓN No. 41 DE 2021**  
(23 de Febrero de 2021)

**Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 520 de fecha 30 de Octubre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección de Control Urbano y Ornato II Proceso Policivo Radicado bajo el No 23206**

**EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal 066 de 2018, y teniendo en cuenta:

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor **ARMANDO PARRA BARRERA**, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Control Urbano y Ornato II, contenida en la Resolución No 520 del 30 de Octubre de 2014, en proceso Policivo No 23206

**II. ANTECEDENTES**

**1. Antecedentes procesales**

- El 27 de Junio de 2014, Inspector de Policía Urbana del grupo RIMB, adscrito a la Secretaría del Interior, allegó oficio consecutivo 283 a La Inspección de Control Urbano y Ornato, Acta de Visita realizada al 26 de Junio de 2014, al predio ubicado en la Carrera 4ª No 45 – 168 del Barrio Alfonso López, en la cual se observó que se realizan redistribuciones arquitectónicas y realce de la cubierta en un sector de aproximadamente 40 mts cuadrados, construcción de nuevos muros, blogs, áreas y cambio de tuberías, la obra se encuentra sin cubierta, no cuenta con licencia ni planos aprobados. Igualmente se allega diligencia de suspensión de obra realizada en coordinación con el Inspector de policía Urbana y profesional de la Secretaría de Planeación
- La Inspección de Control Urbano y Ornato II, mediante auto de fecha 30 de Julio de 2014, avoca conocimiento de las anteriores diligencias y las radica bajo la partida No 23206 y se cita al propietario del predio con oficio No 965, a fin de rendir diligencia de descargos y ejercer su derecho de defensa y contradicción, recibido por el mismo propietario.

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>R-SDIM 41 -2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaria</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

- El 15 de Septiembre de 2014, se realiza la notificación por aviso No 126, ante la inasistencia ante la Inspección del propietario del predio ubicado en la Valle 4 A No 15 – 168 de esta ciudad.
- El 24 de Septiembre de 2014, se allega al despacho del Inspector de Control Urbano y Ornato oficio del Comandante del CAI Campo Hermoso, donde informan que se desacato la orden de suspensión de la obra, verificando que se encontraban laborando.
- Mediante Resolución No 0413 de fecha 25 de Septiembre de 2014, se impone sanción económica al propietario del predio objeto de la Litis, de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el incumplimiento de una orden policiva, consistente en el Sellamiento de obra.
- En Septiembre 25 de 2014, mediante oficio 1212, se cita al infractor a fin de notificarse personalmente de la providencia sancionatoria.
- El señor Armando Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No 7.689.634 de Neiva (Huila), se presenta en el Despacho de la inspección el 17 de Octubre de 2014, notificándose de la Resolución No 0413 de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se impone una multa.
- El 17 de Octubre de 2014, se allega al despacho del Inspector de Policía Urbano, copia del GDT 3769 de fecha 24 de Julio de 2014, donde se anexa concepto técnico y fotografías de la visita realizada al predio ubicado en la Calle 4 A No 15 – 168 de eta ciudad, suscrito por funcionarios de la Secretaría de Planeación.
- Escrito de fecha 21 de Octubre de 2014, suscrito por el infractor, dando respuesta al proceso radicado en su contra.
- El Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control Urbano Y Ornato II, el 30 de Octubre de 2014, profiere Resolución No 0520 en el proceso radicado bajo la partida No 23206, mediante la cual se ordena la adecuación a las normas de urbanismo consistente el allegar la licencia y planos aprobados y se advierte que si vencido el termino de 60 días no ha cumplido se le impondrá multas sucesivas.
- El 31 de Octubre de 2014, se envía oficio al infractor para que se presente a notificarse de la Resolución No 0520 de fecha 30 de Octubre de 2014
- El señor Armando Pardo Barrea, el 7 de Noviembre de 2014, se notificó de la Resolución No 0520 de 2014.
- Mediante escrito de fecha 17 de Noviembre de 2014, el señor Armando Pardo Barrera, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Por auto de fecha 21 de Abril de 2015 se acumulan las diligencias radicadas con el número 23206 al expediente No 18154-14 de la Inspección de Control Urbano y ornato I.
- Mediante Resolución No 123 del 28 de Septiembre de 2017, se resuelve recurso de reposición, por parte del Inspector de Policía de Control urbano y ornato Descongestión I.

## 2. Decisión Impugnada

Se trata de la proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Control Urbano y Ornato II, de fecha 30 de Octubre de 2014, en proceso Policivo Radicado No 23206, iniciado por contravención a las normas urbanísticas, se dispuso:

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>R-SDIM 41 -2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaría</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, al señor ARMANDO PARDO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.689.634 expedida en Neiva (Huila), propietario del predio y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del proveído, ubicado en la Carrera 4 A No 45 – 168 piso 2do, de esta ciudad, adecuarse a las normas de urbanismo, consistente en allegar la licencia y planos aprobados por autoridad competente, de la construcción adelantada, en redistribuciones arquitectónicas en el costado noroccidental, el realce de una parte de la cubierta con construcciones de vigas aéreas y cuchillas en mampostería, en un área de construcción aproximada de 40 metros cuadrados, dentro de los sesenta (60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, o en su defecto se ordenará la demolición de la obra en contravención de las normas de urbanismo, con la participación de la Secretaría de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario, a costa del infractor. De conformidad con el art. 3 de la ley 810 de 2003 y las razones expuestas en la parte motiva.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al infractor que Si vencido el término indicado en el artículo primero no ha cumplido con la adecuación a la norma, y se le impondrán “Multa sucesivas que oscilaran entre diez (10) y veinte (20) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el numeral tercero, del artículo 2, de la Ley 810 de 2003. “**

#### De la Tesis del Ad quo

El inciso primero del artículo primero de la ley 810 de 2003, que establece como infracciones urbanísticas toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones y dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

Resulta fundamental recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

Del análisis del acervo probatorio recaudado, como son las visitas practicadas por el grupo RIMB en conjunto con funcionario adscrito a la secretaría de Planeación Municipal, es evidente la trasgresión de las normas urbanísticas en lo referente a la obligatoriedad de la obtención de la licencia de construcción, planos aprobados y norma urbana, autorizados por la autoridad competente.

El Decreto 078 de 2008, en el Artículo 448, habla de la obligatoriedad de las licencias y el Artículo 1° Decreto 1469 de 2010., nos define que es Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>R-SDIM 41 -2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaria</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas.

Teniendo como base el Material probatorio y las normas estudiadas, resulta evidente la trasgresión de las mismas, en cuanto a la obligatoriedad de las licencias y los planos aprobados, del propietario del predio ubicado en la Carrera 4 A No 45 – 168 Piso segundo, se probó que en el predio en mención se cometió una infracción urbanística.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo impone la sanción pecuniaria, la adecuación de las normas, e informar que en los casos de persistir el incumplimiento de la orden de adecuación a las normas urbanas será sancionada de manera sucesiva.

### 3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Armando Pardo Barrera, contra la anterior decisión, confirma en su totalidad el contenido de la Resolución No 520 de fecha 30 de Octubre de 2014, por la contravención a las normas urbanística.

### 4. Del Recurso de Apelación

El señor el señor Armando Pardo Barrea, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 30 de Octubre de 2014, Resolución No 520, por el Inspector de Policía Urbana - Inspección de Control urbano y Ornato II, mediante la cual se ordena la adecuación a las normas de urbanismo consistente el allegar la licencia y planos aprobados y se advierte que si vencido el termino de 60 días no ha cumplido se le impondrá multas sucesivas.

Argumenta el recurrente señor William Arley Pineda Ramos que: En el año 1998 se adelantó el trámite solicitando licencia de construcción, a nombre de la señora Esperanza Ortega, licencia que confiere la posibilidad de construir un segundo piso en la Carrera 4 A No 45 – 168 Piso 2.

La necesidad es la obra al construir el techo, fue por encontrarse en amenaza de ruina. Fundamenta sus peticiones en la Carta Política en el artículo 58, función social de la propiedad,

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado en el Decreto No 214 del 27 de Noviembre de 2007. Para el Proceso Abreviado de Policía.

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 41 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

## 2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, conforme al Auto que Avoca Conocimiento, el cual fue notificado por estados el 22 de Abril de 2019.

## 3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, o si existe violación o comportamientos contrarios a las normas urbanísticas por el propietario del predio ubicado en la Carrera 4 A No 15 – 168 Piso 2, que ameriten la orden y advertencia proferidas por el Inspector de Control Urbano y ornato II, en la resolución recurrida.

## 4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Abreviado de Policía Artículo 204 y siguientes del Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997, Decreto 078 de 20008, Artículo 448. Que se transcriben a continuación:

*Ley 810 de 2003 "Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: - Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".*

*LEY 810, Artículo 2 Numeral 3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

*"Artículo 1° Decreto 1469 de 2010. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>R-SDIM 41 -2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaria</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

*La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.”.*

## 5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ARMANDO PARDO BARRERA**, propietario del predio ubicado en la Carrera 4 A No 45 – 168 Piso segundo de esta ciudad.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Cabe resaltar que la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha destacado la valiosa tarea que radica en cabeza de las autoridades administrativas de censurar, reprobado y amonestar las construcciones que adelantan los ciudadanos sin previa autorización; concretamente esto ha expresado dicha Colegiatura al respecto:

*“La mencionada ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto, la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que se actúe directamente sobre las construcciones en los casos que se adelanten actuaciones urbanísticas omitiendo el deber de solicitar licencia o cuando no se ajusten a ella, por lo que el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas. Y de la misma manera, se establecen sanciones (i) de orden pecuniario, consistente en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure, y también contempla (ii) la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”*<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Se entiende como infracción urbanística la construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones sin la respectiva licencia urbanística (o con licencia vencida) o en contravención a la ley. También se entiende como infracción urbanística la urbanización o parcelación con violación de las normas del ordenamiento territorial.

La Licencia Urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-709/14 de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Referencia: expediente T-4.356.938 - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 41 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaría <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

La construcción mencionada por el recurrente, en el quinto piso del predio ubicado en la Carrera 4 A No 45 – 168 Piso 2 de esta ciudad, no cuenta con licencia ni planos aprobados para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución** la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

En relación con los documentos que anexo el infractor, licencia del año 1998, esta no cubre las reformas y obras adelantadas, por lo que se requiere adecuarse a las normas urbanísticas y de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010.

Del análisis del argumento presentado por el infractor del artículo 58 de la Carta Política, de la función social de la propiedad privada, le falta complementar que también como lo dice el mencionado artículo conlleva obligaciones y entendido para el caso concreto es deber tramitar la Licencia de Construcción, es la autorización previa para adelantar obras.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o error que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Control Urbano y ornato II, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, de lo anterior se extrae que dado el caso que una persona natural o jurídica, adelante obras sin la respectiva licencia de construcción, se hará acreedora de las sanciones administrativas establecidas en las normas mencionadas en la presente resolución.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,



<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 41 -2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana- Inspección de Control Urbano y Ornato II., mediante Resolución No 520 del 30 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** CONMINAR al Ad quo para que realice en el término de sesenta (60) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaría de Planeación Municipal, la práctica de Visita de Inspección Ocular, para verificar la adecuación de las normas urbanísticas consistente en la licencia y planos aprobados.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al señor ARMANDO PARDO BARRERA, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los 23 días de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ**  
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ.   
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista